

deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes. Las marcas de fábrica a que se refiere este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente a los industriales o negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo a la ley española, así como el de una marca sueca o noruega deberá juzgarse con arreglo a las leyes de Suecia y Noruega. Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria a la moral o al orden público, a juicio de las Autoridades competentes.»

*Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de julio de 1883.*—«Art. 7.º En cuanto a las marcas de las mercancías o empaques de las mismas, a las marcas de fábrica y de comercio, a los dibujos, a los modelos y a las patentes de invención, se concederá a los súbditos de una de las altas partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales. La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio y de los dibujos y modelos, se concederá a los súbditos de la otra parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país. No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancías o marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país sean del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo o no.»

En el Protocolo final de este Tratado se estipula lo siguiente, relativo al art. 7.º: «Para adquirir los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra parte la protección de sus mar-

cas de mercancías, de fábrica o de comercio, y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos en este país.»

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania, en el Amtegericht de Leipzig.

*Tratado de comercio y navegación celebrado entre España e Italia en 2 de junio de 1884.*—«Art. 3.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente a los privilegios de invención, las marcas de fábrica o de comercio, así como a los dibujos o modelos industriales y de fábrica, de toda clase de ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad o concedieren en lo sucesivo a los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha a sus derechos, a reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas a los nacionales por la legislación interior de cada Estado. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo o modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales. Si el dibujo o modelo industrial o de fábrica pertenece al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables a las marcas de fábrica o de comercio. Los derechos de los españoles en Italia y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados a la obligación de utilizar allí los modelos o dibujos industriales, o de fábrica. Queda entendido que las marcas de fábrica a las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales o comerciantes que las usan; esto es, que el carácter de una marca de fábrica espa-

ñola debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.»

La conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial* se reunió en Roma en 29 de abril de 1886, con asistencia de los delegados de las Potencias signatarias del Convenio de París de 20 de marzo de 1883: pero no habiendo recibido sus acuerdos la sanción diplomática, quedaron pendientes hasta la otra conferencia, que se celebró en Madrid en abril de 1890.

«*Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.—Arreglo concerniente a la represión de las falsas indicaciones de procedencia sobre las mercancías, concluido entre el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez.*—«Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Potencias arriba enumeradas: Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.—De común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido el arreglo siguiente: Artículo 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los Estados contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos, sea directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será embargado a la importación en cada uno de dichos Estados. El embargo podrá efectuarse lo mismo en el Estado donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia que en aquel en que se haya introducido el producto de aquella falsa indicación. Si la legislación de un Estado no admite el embargo a la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importar dichas mercancías. Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, éste será reemplazado por las acciones y medios que la ley de dicho Estado asegure en caso semejante a los naturales del país.—Art. 2.º El embargo se efectuará a

petición del Ministerio público o de parte interesada, individuo o sociedad, conforme a la legislación interior de cada país. Las Autoridades no están obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.—Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o su domicilio sobre los productos que procedan de un país diferente al de la venta, pero en este caso, las señas o el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país o el lugar de fabricación o de producción.—Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; pero teniendo en cuenta que las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas no están comprendidas en la reserva establecida por este artículo.—Art. 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.—Art. 6.º El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del cambio de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de marzo de 1883. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados arriba nombrados han firmado el presente Arreglo en Madrid a 14 de abril de 1891.—Siguen las firmas.»

*Arreglo concerniente al Registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio, concluido entre Bélgica, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal Suiza y Túnez.*—«Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países aquí nombrados: Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, de común acuer-

do y bajo reserva de ratificación, han convenido el arreglo siguiente: Art. 1.º Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, podrán adquirir en todos los demás la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registradas en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna hecho por medio de la Administración del dicho país de origen.—Art. 2.º Quedan asimilados a los súbditos o ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no hayan firmado el presente Arreglo, con tal que llenen las condiciones del art. 3.º del Convenio.—Artículo 3.º La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas, conforme al art. 1.º, notificando este registro a los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento del *Boletín de la Oficina internacional*, ya por medio de un dibujo, ya por una descripción presentada en idioma francés por el depositario. En atención a la publicidad que debe darse en los diversos Estados a las marcas así registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que crea necesitar.—Artículo 4.º Desde la fecha del registro hecho en esta forma en la Oficina internacional, la protección en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca hubiera sido registrada directamente en ellos. Artículo 5.º En los países en que su legislación las autorice, las Administraciones a las cuales la Oficina internacional notifique el registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse a dicha marca la protección en su territorio; pero deberán ejercer esta facultad dentro del año de la notificación prevista por el art. 3.º Dicha declaración, notificada así a la Oficina internacional, será transmitida por ésta en el acto a la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado ten-

drá los mismos recursos de alzada que si la marca hubiera sido presentada directamente por él en el país donde se le rehuse la protección.—Art. 6.º La protección que resulte del registro en la Oficina internacional durará veinte años desde la fecha de dicho registro, pero no podrá incoarse dicha protección en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen. Art. 7.º El registro podrá ser siempre renovado, siguiendo las prescripciones de los artículos 1.º y 3.º; seis meses antes de espirar el plazo de la protección, la Oficina internacional lo avisará confidencialmente a la Administración del país de origen y al propietario de la marca.—Art. 8.º La Administración del país de origen fijará su voluntad y percibirá en provecho suyo la cantidad que ha de reclamar del propietario de la marca cuyo registro internacional haya solicitado. A esta cantidad se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual será repartido por partes iguales entre los Estados contratantes por los trabajos de la Oficina internacional, después de deducir los gastos comunes necesarios a la ejecución de este Arreglo.—Art. 9.º La Administración del país de origen notificará a la Oficina internacional las anulaciones, radiaciones, renunciaciones, transmisión de dominio y todos los cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.—La Oficina internacional registrará dichos cambios, los notificará a las Administraciones contratantes y los publicará inmediatamente en su *Boletín*.—Art. 10. Las Administraciones reglamentarán de común acuerdo los detalles relativos a la ejecución del presente Arreglo.—Art. 11. Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hayan tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos a adherirse a él, a petición suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial. En cuanto la Oficina internacional reciba la adhesión

de un Estado al presente Arreglo, dirigirá a la Administración de dicho Estado, conforme al art. 3.º, una notificación colectiva de las marcas que en aquel momento disfruten de la protección internacional. Esta notificación asegurará por sí sola a dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones sobre el territorio del Estado nuevamente adherido y hará transcurrir el plazo de un año, durante el cual, la Administración interesada pueda hacer la declaración prevista por el artículo 5.º—Art. 12. El presente Arreglo será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de marzo de 1883.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba enumerados han firmado el presente Arreglo en Madrid el 14 de abril de 1891.—Siguen las firmas.»

*Protocolo de clausura.*—«En el acto de proceder a la firma del Arreglo concerniente al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio, incluido con fecha de este día, los Plenipotenciarios de la Potencias que han aprobado dicho Arreglo han convenido lo siguiente: Habiendo surgido algunas dudas acerca del alcance del art. 5.º, queda establecido que la facultad de denegar, que se deja en él a las administraciones, no atenta en nada a las disposiciones del artículo 6.º del Convenio de marzo de 1883 ni al párrafo 4.º del Protocolo de clausura que le acompaña, por ser dichas disposiciones aplicables a las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo son y lo serán a las depositadas directamente en todos los países contratantes. El presente Protocolo tendrá la misma fuerza y duración que el Arreglo al cual se refiere. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios referidos han firmado el presente Protocolo de clausura en Madrid a 14 de abril de 1891.—Siguen las firmas.»

### Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

*Convenio de Unión de París de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1909 y en Washington el 2 de enero de 1911. (Gaceta de 4 de julio de 1913).*

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente del Gobierno provisional de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; el Gobierno Tunecino.

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, que creó una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1909, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: *(Siguen los nombres)*.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma; han convenido en los artículos siguientes: